



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor Juez pasó el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2021– 00005– 00, **INFORMANDO:** Que la demandada MAYRA VARGAS NEIRA, fue notificada personalmente con citación para **notificación personal a través** de correo aportado en escrito de demanda mayravargas21@hotmail.com de acuerdo a lo ordenado en artículos 2, 3, 8 del decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020. sírvase proveer.

GLENDIA M CASTIÑO CASTILLO
Secretaria

Ref.: Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO
demandante OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY CC NO 94302557
demandado MAYRA VARGAS NEIRA, identificada con cedula No 1.026.276.622,
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Inírida, Guainía, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor **OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY** quien actúa a través de apoderado judicial la Dra. Paola Andrea Ortiz Páez, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicitó dentro de la demanda ejecutiva se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora Mayra Vargas Neira, por las siguientes sumas de dinero:

- **LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la señora MAYRA VARGAS NEIRA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto Pague las siguientes sumas de dinero:**
 1. El valor de **DOS MILLOMES SEISCIENTOS MÍL PESOS (\$2.600.000, 00) M/CTE., como capital, representado en el título valor -letra de cambio, exigible el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).**
 2. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 25 de mayo de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos: Que, la demandada **MAYRA VARGAS NEIRA**, suscribió LETRA DE CAMBIO a favor de **OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY**, que la obligación a la fecha es actual, expresa y exigible, por el acreedor para el cobro.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2021, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro de la presente demanda.

Se observa a fol. 7-9 la demandada fue notificada de manera personal al correo electrónico mayravargas21@hotmail.com aportado por la demandante, en escrito demandatorio, Por lo que una vez vencidos los términos de que trata el artículo 291 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, y estando dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepción alguna en contra las pretensiones del demandante por lo que a la fecha los términos vencieron para tal efecto.



CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, la demandada está debidamente notificada, es decir que tanto el demandado, como la demandante tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP., debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva letra de cambio. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por **OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY**, a través de apoderada judicial, cumplió con los postulados del Art. 422 CGP y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa de la demandada, se procedió a dar cumplimiento a lo establecido decreto ley 806 de 2020 y los artículos 292 y ss del CGP, por lo que se encuentra notificada personalmente del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo en su contra.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el Juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de MAYRA GINETTE VARGAS NEIRA, identificada con cedula numero **1.026.276.622** para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de **OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY** identificado con cedula de ciudadanía No 94.302.557.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.



CUARTO: Fíjar como agencias en derecho la suma ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y evaluados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 48 Hoy 18 de 2021 en espacio link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>

GLENDIA M CASTILLO 
Secretaria